

Rad 2018-638 REPOSICIÓN MARIA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS

Luz Amparo Polanco Q. <luzamparoabogada@hotmail.com>

Jue 04/11/2021 16:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito anexar el archivo con el contenido de la referencia.

Atentamente,



LUZ AMPARO POLANCO QUINONES

C.C No. 31.866.670 de Cali

T.P No. 35.583 del C. S. Judicatura



CARRERA 7 No. 26-50 BARRIO EL PROGRESO

luzamparoabogada@hotmail.com

CEL.310-488 38 98

GRANADA - META



LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES
ABOGADA

SEÑORA
JUEZ UNICA CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E. S. D

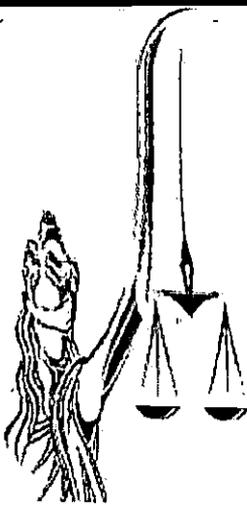
RAD. - 503133103001201800063801
REF.- PROCESO DE PERTENENCIA
DTE.- MARIA ÉLVIA GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO.- ABSALÓN FRANCO LOPEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES, mayor de edad, con residencia en Granada, identificada con la C.C. No.31.866.670 expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 35.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la parte actora como aparece en la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho a efectos de interponer recurso de reposición contra del auto de calendas 29 de octubre del año en curso, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2020 proferida por el Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta, lo que procedo a sustentar de la siguiente manera:

Si bien es cierto todas las actuaciones procesales deber atender y/o observar los términos establecidos por el legislador también es cierto que hay situaciones de fuerza mayor que impiden el cabal cumplimiento de esta o aquella obligación y que no es por la voluntad de la persona sino que como se dijo un hecho sobreviniente le impide ejecutar su acción, en efecto descendiendo en el caso de marras, a la suscrito profesional del derecho le ocurrió un hecho de dicha magnitud cual fue el repentino fallecimiento de mi hermanito menor GABRIEL POLANCO QUIÑONES, hecho acaecido el día 28 de septiembre de la presente anualidad y que por obvias razones y dada la unidad y hermandad que se prodigaba al interior de mi familia, me descompuso emocionalmente y psicológicamente sin permitir ubicar en dicho espacio en el ámbito laboral, pues el duelo y el dolor de la pérdida de un ser querido desestabiliza a cualquier persona de sentimientos.-

Emerge de lo anterior y descendiendo al ámbito netamente laboral que a la sazón se me descorría mediante providencia de calendas 1 de octubre del año en curso y notificado el día 4 del mes y año en curso, el traslado para sustentar el recurso de



LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES
ABOGADA

apelación del cual estuve atenta desde el mes de febrero, reiterando se surtió el traslado en el momento en que afrontaba un estado de intenso dolor y sufrimiento alejado de todo contexto y orientada no solo en sortear la muerte de mi hermano sino en igual forma procurando por rodear a mi anciana en dicho momento que en razón el impacto es mucho mas doloroso por su edad y condición de madre.-

En situaciones como esta en que el hecho que impidió proceder a sustentar en oportunidad el recurso no es otro que el de fuerza mayor por lo que solicito a la señora se sirva revocar para reponer el auto atacado y proceda a reprogramar nueva fecha para sustentar el recurso de alzada, por ello es procedente resaltar un extracto jurisprudencial previsto en la **Sentencia T-195/19** que analiza los tópicos inherentes a la fuerza mayor veamos:

“38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la **fuerza mayor** y el **caso fortuito** como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar



LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES
ABOGADA

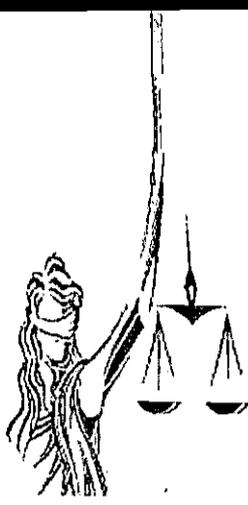
si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *"conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."*¹⁶⁴

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos: Al respecto, señaló lo siguiente: *"No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular" (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento —acompañadas con las del propio agente—' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"*.

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Para aprobar lo aquí expresado allego los registros civiles de nacimiento tanto el propio como el de mi difunto hermano y el certificado de defunción expedido en los Estados Unidos de Norte América

Con todo respeto de la señora Juez,



**LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES
ABOGADA**

LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES
C.C. No. 31.866.670 DE CALI VALLE
T. P. No. 35.583 del C. S. Judicatura.

**CARRERA 7 No. 26 - 50 BARRIO EL PROGRESO
TEL. 310-488 38 98
luzamparoabogada@hotmail.com
GRANADA META**